

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3284

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ACCIONA S.A.S
DEMANDADOS:	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A. y FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11 S.A.S
RAD:	76 001-4003-020-2020-00340-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto No. 523 del 14 de febrero de 2022, mediante el cual el Despacho requirió a la parte actora para que efectuará la notificación efectiva de la entidad demandada FERROMATERIALES EQUIPOS LA 11 S.A.S conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispone el art. 317 del C. General del Proceso.

II- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expresa el recurrente que el día 31 de mayo de 2021, remitieron al correo electrónico ferromaterialesla11@gmail.com, registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11 S.A.S., para efectos de la notificación judicial, mensaje de datos a través del cual enviaron la Notificación Personal del proceso de la referencia, junto con el auto que libra mandamiento de pago, la demanda ejecutiva y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020. Mensaje que manifiestan fue aportado al juzgado mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021 que consta de 33 folios; sin embargo, no se obtuvieron acuse de recibo por parte de la sociedad demandada, razón por la cual no se perfeccionó la referida notificación según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Arguye que el día 30 de junio de 2021, la parte demandante remitió al ejecutado memorial MMA-309-021 con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. según Guía de Envío No. 9135246556 expedida por SERVIENTREGA y el día 1 de julio de 2021 la empresa de correos expide constancia de entrega No. 1632837, en donde se acredita que la demandada FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11 S.A.S., recibió exitosamente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. junto con el auto que libra mandamiento ejecutivo de

pago. La constancia de entrega y el memorial con la citación por aviso fueron debidamente aportados al juzgado en PDF llamado "Constancia entrega citación por aviso Art 292 FERROMATERIALES.pdf", mediante correo electrónico MMA-385-021 de fecha 18 de agosto de 2021 y que consta de 4 folios.

Exponen que como quiera que la sociedad demandada no interpuso ningún recurso contra el mandamiento de pago, ni medio exceptivo contra la demanda impetrada, a través de memorial MMA-402-021 radicado en el despacho a través de mensaje de datos el pasado 25 de agosto de 2021, solicitaron la providencia seguir adelante con la ejecución contra las aquí demandadas, en la forma dispuesta en el Auto que libro mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2020, notificado en Estado No. 072 el 4 de agosto de 2020.

Sugiere que el Despacho desconoce la normatividad aplicable al caso concreto, por lo que se configura un defecto sustantivo, en la providencia atacada. Lo anterior, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de prevalencia del derecho sustancial.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto No. 523 del 14 de febrero de 2022, y en su lugar se orden seguir adelante la ejecución y en caso de no tener acogida los planteamientos propuestos solicita se le conceda el recurso de apelación.

III- CONSIDERACIONES:

*1.- Lo primero que debemos anotar es que el **recurso de reposición** cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.*

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que no le asiste razón al recurrente, al verificar lo siguiente:

Revisado el expediente virtual se observa que si bien es cierto, la parte actora realizó las diligencias tendientes para la notificación de la parte demandada, este despacho en su revisión a fondo, evidencia que en el memorial aportado el día 19 de agosto de 2021 donde aporta la notificación personal de la entidad FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11 S.AS, existen varias inconsistencias por

las cuales el despacho mediante auto 523 del 14 de febrero de 2022, agregó sin consideración dicha notificación.

-En el cuerpo del memorial establecen que se notifica a la entidad FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11 SAS, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806.

-En el acta de notificación, que aportan a este despacho en el que están notificado a la entidad demanda, le informan que la están notificando conforme al artículo 292 del CGP.

*-La parte actora pretendía remitir la notificación conforme al art 292 del CGP, la misma **no aportó las resultas de la notificación relativas a la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.**, respecto a la mencionada entidad demandada. Como también si pretendía notificar conforme al decreto legislativo 806 artículo 8, no allegó la certificación del acuse de recibido por parte de la demandada a efectos de tenerla por notificada, de conformidad a lo establecido en dicho Decreto. "...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso..."*

- Adicional a lo anterior, se puede observar que en el escrito de notificación no se menciona al demandado los términos con los que cuenta para pagar o proponer excepciones.

En el presente caso, se evidencia que la parte actora optó por la notificación conforme lo dispone el art. 291 y 292 del C. General del Proceso, y por el decreto 806 de 2020, lo cual evidencia una mixtura, si bien es cierto las dos normas se encontraban vigentes la parte actora no puede realizar un conglomerado de las mismas; razón por la cual el Despacho las agregó sin consideración alguna. Al respecto, debe decirse que esta disposición no es caprichosa, ni mucho menos se aparta de la normatividad aplicable.

Es así como, a fin de respetar el derecho de defensa de la entidad FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11 S.A.S. y de igual manera evitar futuras nulidades, lo conveniente es que toda notificación ya sea por correo electrónico o de manera física, debe hacerse a través de servicios de correo electrónico certificado o servicios postales. Esto permite probar fácilmente que la notificación se realizó de conformidad con los preceptos legales establecidos. Por lo anterior, el auto atacado no se revocará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 523 de fecha 14 de febrero de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. bien sea de forma física o enviándolo al correo electrónico de la parte pasiva, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA - PRENDARIO interpuesto por CREDILATINA S.A.S., contra CRISTIAN STIVEN RINCON ACEVEDO. Sírvese proveer


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3521

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00359 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado**, de los autos No.2636 del 09 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago y el No. 0475 del 09 de febrero de 2022 que lo adicionó, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. y/o en atención a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVIRTIÉNDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

Oficio No. URL.547905

Santiago de Cali, 22 de Marzo de 2022

Doctor (a) :
SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 # 12-15 CALI, VALLE

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante: CREDILATINA S.A.S
CRISTIAN STIVEN RINCON ACEVEDO
Demandado:
Expediente: 76 001 4003 020-2020-00359-00

En atención a su oficio No. 0529 del 9 de Febrero de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 19 de Marzo de 2022, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: MHP901 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: MHP901
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2012
Chasis: KNABE511ACT188822
Serie:
Motor: G3LABP146464
Propietario: CRISTIAN STIVEN RINCON ACEVEDO
Documento de identificación: 1107077571

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente ,



STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
c.c. Archivo

Salomia: Carrera 3 # 56 30 / La Flora: Calle 70 Norte # 3B 81
Aventura Plaza: Carrera 100 # 15 A -61
Centro Comercial Automotriz Carrera: Calle 52 # 1B-160
Oficina Administrativa: Avda 6 # 29AN-49 Oficina 303

www.serviciosdetransitodigitales.com ☎ (602) 485 5353

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA - PRENDARIO interpuesto por CREDILATINA S.A.S., contra CRISTIAN STIVEN RINCON ACEVEDO. Sírvase proveer


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3406

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00359 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Dr. **SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO**, presenta memorial de **renuncia de poder**, el cual se atempera a lo reglado en el Art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el Representante Legal de la entidad demandante, confiere nuevo poder para actuar en su nombre a la Dra. **ANA ELIZABETH SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.120 y con la T.P No. 132.799 del C.S.J., la cual se encuentra debidamente presentada, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar dentro del presente trámite.

Igualmente, se observa dentro del plenario, respuesta del PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRÁNSITO DE CALI, en el que informa que acató la orden de inscripción de embargo del vehículo con placas **MHP 901**; por tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, allegue Certificado de Tradición donde se pueda constatar el registro de la medida para proceder con el decomiso del rodante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder, presentada por el Dr. **SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO** (Art. 76 C.G.P)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANA ELIZABETH SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.120 y con la T.P No. 132.799 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder allegado. (Art. 74 y 75 del CGP).

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el documento allegado por el Programa de Servicios de Tránsito, en el cual informa que se procedió con la inscripción del embargo decretado por esta instancia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro **del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído**, allegue el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, en el cual conste la inscripción de la medida de EMBARGO a fin de proceder con su decomiso.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **JAIRO CONDE CABALLERO** en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. Y OTROS**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3399

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00596 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, allega al proceso constancias de notificación realizadas a los ejecutados **EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA** y **MILTÓN CÉSAR TORRES ISAAC** y solicita el emplazamiento de éste último, toda vez que la notificación no fue efectiva y desconoce otra dirección en la cual pueda ser requerido.

El despacho encuentra procedente lo solicitado y por tanto, se procederá a ordenar el emplazamiento del señor **MILTÓN CÉSAR TORRES ISAACS**.

Ahora bien, en cuanto a la notificación del **EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA**, antes de proceder a estudiar la misma, se hace imperioso que la interesada remita con destino a este proceso la constancia emitida por la empresa de correo certificado en la cual se constate que en efecto el demandado vive o labora en la dirección a la cual se enviaron los documentos que fueron anexados a ella. Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación de esta providencia, so pena de ser glosada sin consideración al plenario.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al ejecutado **MILTÓN CÉSAR TORRES ISAACS**, con Cédula de Ciudadanía Nro. **94.499.245** en la forma como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que comparezca a notificarse de la providencia que admitió la demanda No. 3851 de fecha 26 de noviembre de 2020 y el auto No. 0836 del 26 de febrero de 2020 que lo corrigió, proferidos dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** que le adelanta **JAIRO CONDE CABALLERO** en el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada

la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que en caso de no comparecer se le designará curador Ad litem, con quien se efectuará la notificación.

Ejecutoriada la presente decisión, se procederá al registro del emplazamiento del ejecutado **MILTÓN CÉSAR TORRES ISAAC**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso la constancia emitida por la empresa de correo certificado en la cual se constate que en efecto el demandado **EDGAR ALBERTO ALVAREZ**, vive o labora en la dirección a la cual se enviaron los documentos que fueron anexados a ella. Lo anterior, so pena de ser glosada sin consideración al plenario.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 20222**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

RADICACION: 7600140030202020007400

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 03 JUN 2022

PERSONA NOTIFICADA Dra. Clara Isabel Tenorio Reyes
esta señora a litum del demandado Sr. Rosenberth
Quintero

C.C. No. 29.523.679-Ginebra T.P. 43659

EL AUTO No. 494 de Fecha 04 de febrero-2021

TERMINOS CONCEDIDOS

5 días para pagar o diez para
proponer excepciones terminados que corren conjuntamen
te

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO E. Jarama R.

CORREO ELECTRÓNICO: Clariter@hotmail.com

QUIEN NOTIFICA Cathy L. Camacho

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

06-Junio-2022 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL

17-Junio-2022

SARA LORENA BARRERO RAMOS
SECRETARIA

Clara Isabel Tenorio Reyes

ABOGADA

SEÑORA
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

RADICACIÓN: 2020-741

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CALZADO FENIX
DEMANDADO : ROSENBERTH QUICENO

CLARA ISÁBEL TENORIO REYES, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio con **T.P. # 43.659 del C.S. de la J.**, actuando en mi condición de Auxiliar de la Justicia, por medio del presente escrito, y actuando en representación de la parte demandada emplazada **ROSENBERTH QUICENO**, conforme nombramiento que me fuera otorgado por su Señoría y, estando dentro del término legal comedidamente procedo a descorrer el traslado de **DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- Al hecho 1.** : Es afirmación del apoderado de la demandante que deberá ser probada.
- Al hecho 2.** : Es afirmación del apoderado de la demandante que deberá ser probada
- Al hecho 3.** : Es afirmación del apoderado de la demandante que deberá ser probada
- Al hecho 4.** : Es apreciación del apoderado del demandante que deberá ser probada
- Al hecho 5.** : Que se pruebe su legalidad.

A LAS PRETENSIONES

No me opongo a que se dicte sentencia favorable a las pretensiones de la actora siempre y cuando se prueben todos y cada uno de los hechos que las fundamentan.

A LAS PRUEBAS

Me atempero al resultado de las mismas y al valor probatorio que en derecho les corresponda.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la calle 12 # 6-56 oficina 05, Cali.

Celular: 315 433 08 55.

Email: clariter@hotmail.com

AL DEMANDANTE : En la que glosa a la demanda.

A LA DEMANDADA EMPLAZADA: ROSENBERTH QUICENO, desconozco su ubicación, lugar de residencia, domicilio, lugar de trabajo

Cordialmente,



CLARA ISÁBEL TENORIO REYES

T.P. No. 43.659 del C.S. de la J.

C.C. No. 29.532.679

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3445

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00741 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **CALZADO FENIX** contra **ROSENBERTH QUICENO**, la parte actora mediante demanda presentada el 7 de diciembre de 2020, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“1. FACTURA DE VENTA N° 1004

Por la suma de **\$5.143.000,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo de capital contenido en la referido factura.

1.1 INTERESES DE MORA Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 7 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó una (1) factura No. 1004, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 494 del 4 de febrero de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **ROSENBERTH QUICENO** se notificó través de curador ad-litem del auto dictado en su contra, el día 3 de junio del 2022; sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se

procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ROSENBERTH QUICENO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original de la factura se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$500.000=** (**Quinientos mil pesos moneda corriente**) como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE – L.D.C INVERSIONES S.A.S, MEDIANTE SENTENCIA No. 27 DEL 17 DE JUNIO DE 2022.

Agencias en Derecho	\$ 4.000.000,00
Total	\$ 4.000.000,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por L.D.C INVERSIONES S.A.S, contra DANNY ALEXANDER MUÑOZ LÓPEZ Y MILTON ENRIQUE BAQUERO PEÑA, en Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3409

RAD: 760014003020-2021-00199-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por JORGE WILLIAM CORTES JARAMILLO, contra TANNAT IMPORTS COLOMBIA S.A.S. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3447
RADICACIÓN 760014003020 2021 00222 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La parte actora, allega memorial en el cual manifiesta que realizado la notificación personal de que trata el Artículo 291 del C.G.P. No obstante, lo anterior, da cuenta el despacho que la notificación no se surtió en debida forma, pues al revisar el documento enviado al ejecutado se observa que **el número de la providencia a notificar no corresponde a la correcta**, adicionalmente **menciona que debe acercarse a un despacho erróneo** (Once de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali).

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a lo estipulado en la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el escrito contentivo de la notificación realizada al ejecutado, de conformidad con lo citado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada TANNAT IMPORTS COLOMBIA S.A.S, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3448
RADICADO 760014003 020 2021 00222 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora **se decreten medidas cautelares**, Sin embargo, la medida solicitada no se accederá hasta tanto se acredite que se han realizado todas las actividades tendientes a consumir la medida cautelar decretada en el auto No. 1491 del 13 de abril de 2022; puesto que a la fecha no reposa constancia de radicación del oficio No.1638 de abril 13 de 2021, a los bancos, en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la medida solicitada de embargo de conformidad con lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA

*RAD: 76-001-40-03-020-2021-00341-00
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto dos mil veintidós (2022)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: COLOMBIA GARZON VICTORIA

FECHA DE ENVÍO: 26 DE JULIO DE 2022

(2) DÍAS HÁBILES: 27 Y 28 DE JULIO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 29 DE JULIO DE 2022

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 1 DE AGOSTO DE 2022, CONTINUA EL 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 DE AGOSTO DE 2022, Y TERMINA EL 12 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

ME



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LE0149941
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Ref: **Proceso Ejecutivo**
Radicado: **2021-00341-00.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje de datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **hormegav@hotmail.com - COLOMBIA GARZON VICTORIA**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío	Estampado Cronológico
Fecha de envío del mensaje de datos:	2022-07-26 15:54:04
X El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-07-26 15:54:12Z:96.125.173.245

Observación del Operador Postal:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

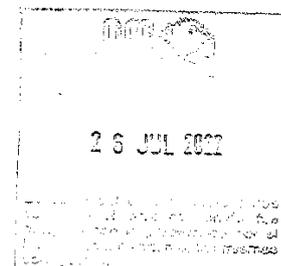
Código de seguimiento: LE0149941

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2022-07-26 a las 16:03:53

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.



SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3444
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 0034100
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **CRESI S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, contra **COLOMBIA GARZON VICTORIA**, la parte actora mediante demanda presentada el 27 de abril del 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagare se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“1. PAGARÉ N° 52915901

Por la suma de \$3.479.834,00 M/CTE., correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1 INTERESES DE MORA Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 16 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó copia de un (1) pagare; cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora del expediente y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago No. 2074 del 18 de mayo de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **COLOMBIA GARZON VICTORIA**, se notificó de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022, el cual fue entregado el día 26 de julio de 2022 (Virtual 13) y surtió efecto la notificación el día **29 de julio de 2022**, sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **COLOMBIA GARZON VICTORIA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$ 400.000=** (**Cuatrocientos mil pesos moneda corriente**) como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA SA- SUBROGATARIO PARCIAL DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** contra **DORAL MEDICAL GROUP S.A.S Y YESID MAYAG MORA**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3404

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00428 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente da cuenta el despacho que el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA, allegó constancias de notificación a los demandados y solicita su emplazamiento; sin embargo, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, en primer lugar, porque en ningún aparte del citatorio se observa cuál es la providencia a notificar. En segundo lugar, debe ser notificado personalmente a los ejecutados el auto que aceptó la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la constancia de notificación aportada por la parte actora, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los demandados, de los autos No.2259 del 08 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago y el No. 1237 del 06 de junio de 2022 que admitió la subrogación parcial a favor del

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.S, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. y/o en atención a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO DAVIVIENDA SA- SUBROGATARIO PARCIAL DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A contra DORAL MEDICAL GROUP S.A.S Y YESID MAYAG MORA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3405
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00428 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas correspondientes al embargo de cuentas bancarias de los demandados y el establecimiento de comercio DORAL MEDICAL GROUP S.A.S., debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

Advertir a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 20222


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con solicitud elevada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3413

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00448 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

*En escrito que antecede la **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, actuando en calidad de Operadora en Insolvencia – Conciliadora designada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol, allega escrito al despacho en el que solicita se levanten las medidas decretadas sobre el salario que devengue el señor **ANTONIO JOSÉ LÓPEZ VALENCIA**, se suspenda el proceso por haber llegado a un acuerdo de pago dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y la devolución de los valores descontados desde la fecha que se llegó al acuerdo.*

*En primera medida es importante informar a la memorialista que, el presente asunto **se encuentra terminado por pago total de la obligación**. Igualmente, al revisar el expediente, a través de Oficio No. 5279 del 23 de noviembre de 2021 se ordenó el levantamiento de la medida a la cual hace alusión, oficio que fue aportado debidamente radicado en la entidad.*

Así las cosas, no es posible acceder a las peticiones incoadas por la memorialista y por tanto se ordenará librar oficio comunicando lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, actuando en calidad de Operadora en Insolvencia – Conciliadora

designada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** quien actúa en calidad de Operadora en Insolvencia – Conciliadora, informándole lo pertinente. Líbrese el oficio correspondiente (Anexar copia del oficio No. 5279 del 23 de noviembre de 2021 debidamente radicado y Oficio No. 2022000022 del 01 de marzo de 2022 en el cual consta orden de pago de depósitos judiciales)

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.3422

RADICACIÓN 760014003020 2021 00637 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, Dra. **MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ** presenta renuncia de poder, para lo cual allega la constancia de la remisión al correo electrónico de la entidad demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR CAOBA K-108**, de dicha renuncia.

Por otro lado, y en virtud que de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la demandada, **KATHERINE VILLALBA RAMIREZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia de poder que presenta la Dra. **MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ**, para el presente proceso y como apoderada de la parte actora.

2. REQUERIR a la parte demandante a las voces de lo establecido en el art. 317 del C.G.P, para que dentro del **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la demandada, **KATHERINE VILLALBA RAMIREZ**, conforme a lo

dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE

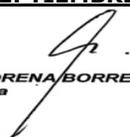
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – DANIEL JAIR CHACON BALCAZAR, MEDIANTE SENTENCIA No 30 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

Agencias en Derecho	\$ 1.000.000,00
Factura Entidad de Correo	\$ 14.445,00
Factura Entidad de Correo	\$ 15.890,00
Total	\$1.030.335,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, adelantado por RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ contra DANIEL JAIR CHACON BALCAZAR. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3357

RAD: 7600140030020 2021 00672 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN** (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SEÑORA.
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL.
CALI - VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 2021-00677-00

SIMON MEJÍA ARIAS, mayor y residente en Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de heredero de FABIOLA ARIAS DE MEJIA (Q.E.P.D.), me dirijo a usted con todo respeto por medio del presente; para manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al DR. FERNEY GONZALEZ VELASCO, también mayor y vecino de Cali - Valle, portador de a C. C. No. 14.989.358 de Cali - Valle, Abogado con T. P. No. 17.314 del C. S. de la J, para que me represente y haga todo lo necesario para la defensa de mis intereses, en el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NORMANDIA en contra mia, que cursa en la actualidad en su digno despacho.

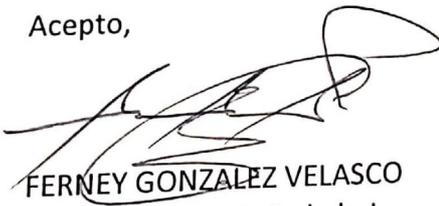
El Dr. GONZALEZ VELASCO queda investido de las facultades otorgadas de recibir, desistir, transigir, sustituir y resumir.

De la señora Juez Atte,



SIMON MEJIA ARIAS
C. C. No. 16.274.444 de Palmira-Valle
Celular: 3113679516
Email: pradoandina@gmail.com

Acepto,



FERNEY GONZALEZ VELASCO
T. P. No. 17314 C. S. de la J.
C. C. No. 14.989.358 Cali
Celular: 3173890054

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2022-07-08 16:47:14

Al despacho notarial se presentó:

MEJIA ARIAS SIMON

Identificado con C.C. 16274444

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



d6hh6



X 
FIRMA



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA EN ESTE ACTO JURÍDICO POR SOLICITUD DEL USUARIO EN CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR 3296 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019



NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI
MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA
RESOLUCION No. 07666 DE 01-07-2022

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4048

RAD: 76001 400 30 20 2021 00677 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno

(2021)

Subsanada como se encuentra la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NORMANDIA P.H** contra **SIMON MEJIA ARIAS**, viene conforme a derecho y acompañada del certificado expedido por el administrador del Conjunto escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante) el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **SIMON MEJIA ARIAS**, pagar a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NORMANDIA P.H** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a) **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$20.910.400)** por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en relación al apto 403 bloque D, causadas entre agosto de 2018 y junio de 2021, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Fecha Causación Intereses Moratorios
Agosto de 2018	\$23.600	1 de septiembre de 2018
Septiembre de 2018	\$482.000	1 de octubre de 2018
Octubre de 2018	\$482.000	1 de noviembre de 2018
Noviembre de 2018	\$482.000	1 de diciembre de 2018
Diciembre de 2018	\$482.000	1 de enero de 2019
Enero de 2.019	\$511.000	1 de febrero de 2019
Febrero de 2.019	\$511.000	1 de marzo de 2019

Marzo de 2.019	\$511.000	1 de abril de 2019
Abril de 2.019	\$511.000	1 de mayo de 2019
Mayo de 2019	\$511.000	1 de junio de 2019
Junio de 2019	\$511.000	1 de julio de 2019
Julio de 2019	\$511.000	1 de agosto de 2019
Agosto de 2019	\$511.000	1 de septiembre de 2019
Septiembre de 2019	\$511.000	1 de octubre de 2019
Octubre de 2019	\$511.000	1 de noviembre de 2019
Noviembre de 2019	\$511.000	1 de diciembre de 2019
Diciembre de 2019	\$511.000	1 de enero de 2020
Enero de 2.020	\$542.000	1 de febrero de 2020
Febrero de 2.020	\$542.000	1 de marzo de 2020
Marzo de 2.020	\$542.000	1 de abril de 2020
Abril de 2.020	\$542.000	1 de mayo de 2020
Mayo de 2020	\$542.000	1 de junio de 2020
Junio de 2020	\$542.000	1 de julio de 2020
Julio de 2020	\$542.000	1 de agosto de 2020
Agosto de 2020	\$542.000	1 de septiembre de 2020
Septiembre de 2020	\$542.000	1 de octubre de 2020
Octubre de 2020	\$542.000	1 de noviembre de 2020
Noviembre de 2020	\$542.000	1 de diciembre de 2020
Diciembre de 2020	\$542.000	1 de enero de 2021
Enero de 2.021	\$561.000	1 de febrero de 2021
Febrero de 2.021	\$561.000	1 de marzo de 2021
Marzo de 2.021	\$561.000	1 de abril de 2021
Abril de 2.021	\$561.000	1 de mayo de 2021
Mayo de 2021	\$561.000	1 de junio de 2021
Junio de 2021	\$561.000	1 de julio de 2021
Noviembre 2019 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de diciembre de 2019
Diciembre 2019 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de enero de 2020

27

Enero 2020 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de febrero de 2020
Febrero 2020 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de marzo de 2020
Marzo 2020 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de abril de 2020
Abril 2020 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de mayo de 2020
Mayo de 2020 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de junio de 2020
Junio de 2020 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de julio de 2020
Julio de 2020 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de agosto de 2020
Agosto de 2020 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de septiembre de 2020
Enero de 2021 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de febrero de 2021
Febrero de 2021 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de marzo de 2021
Marzo 2021 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de abril de 2021
Abril 2021 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de mayo de 2021
Mayo de 2021 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de junio de 2021
Junio de 2021 cuota extraordinaria	\$184.800	1 de julio de 2021

1.2. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas periódicas antes referidas, y hasta que se verifique su pago total. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. Por las cuotas impagadas de administración, ordinarias y extraordinarias, que se causen a partir del 1 de julio del 2021 con sus

correspondientes intereses moratorios, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

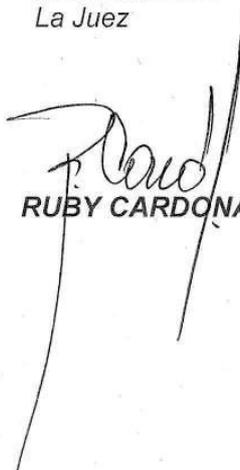
3. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

MEOA

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 176 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: oct-7-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NORMANDIA –
PROPIEDAD HORIZONTAL.
DDO: SIMON MEJIA ARIAS EN SU CALIDAD DE TENEDOR

MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.894.259 de Cali, Abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 95.896 del C.S. del J., obrando en nombre y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NORMANDIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, según poder otorgado por la señor JAIME CARDENAS GIL, mayor de edad, identificado con la CC No. 16.637.989, vecino y domiciliado en esta ciudad de Cali, en su calidad de Representante Legal de la sociedad GEMSAS S.A., con Nit No. 900.399.177-2 Administradora del Conjunto Residencial El Rincón de Normandía – Propiedad Horizontal, ubicado en la Avenida 5 Oeste No. 5-200, de esta ciudad de Cali, por medio del presente escrito me permito formular Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra SIMON MEJIA ARIAS, identificado con la CC No. 16.274.44, de tenedor del inmueble 403 del bloque D, para que se libre a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NORMANDIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, el cual representa mi mandante y a cargo de los demandados mandamiento ejecutivo por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: El Conjunto Residencial El Rincón de Normandía es regulado por el Régimen de Propiedad Horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001, por lo tanto el propietario del inmueble está obligado a pagar las cuotas de Administración.

SEGUNDO: El reglamento fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-341491 del respectivo inmueble como señal de aceptación y acatamiento de todas sus cláusulas, por lo tanto se encuentran comprendidos dentro de los estatutos generales de Propiedad Horizontal del Conjunto Residencial El Rincón de Normandía

TERCERO: El señor SIMON MEJIA ARIAS, reside en el apartamento 403 del bloque D, objeto de esta demanda en su calidad de tenedor del inmueble, el es quien reside en el predio objeto de esta demanda.

CUARTO: La certificación de la deuda expedida por la Administración del Conjunto Residencial El Rincón de Normandía – Propiedad Horizontal, de la cual resulta una suma de dinero cierta, líquida y exigible, documentos estos que prestan mérito ejecutivo sin necesidad de previo requerimiento, notificación o reconocimiento alguno, Art. 48 del Ley 675 del 2001.

QUINTO: El demandado es responsables de cancelar las cuotas de administración ordinarias al Conjunto Residencial El Rincón de Normandía- P.H., por valor de \$17.953.600.00, adeudadas desde Agosto 30 de 2018 hasta Junio 30 de 2021, y las que se sigan causando en adelante a partir del 1 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEXTO: El demandado es responsable de cancelar al Conjunto Residencial El Rincón de Normandía –P.H., intereses de mora por cada una de las cuotas de administración ordinarias vencidas y no pagadas, causados desde el 01 de septiembre de 2018, hasta el 30 de junio de 2021, por valor de \$6.014.888.00, y los que se sigan causando a partir del 1 de Julio 01 de 2021 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados, costas del proceso y honorarios profesionales.

SEPTIMO: El demandado es responsable de cancelar las cuotas de administración extraordinarias al Conjunto Residencial El Rincón de Normandía- P.H., por valor de \$1.848.000.00, adeudadas desde noviembre 30 de 2019 hasta agosto 30 de 2020, y las que se sigan causando en adelante a partir del 1 de Julio de 2021 en adelante , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OCTAVO: El demandado es responsable de cancelar las cuotas de administración extraordinarias al Conjunto Residencial El Rincón de Normandía- P.H., por valor de \$1.108.800.00, adeudadas desde enero 30 de 2021 hasta junio 30 de 2021, y las que se sigan causando en adelante a partir del 1 de Julio de 2021 en adelante , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOVENO: La certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto Residencial El Rincón de Normandía- Propiedad Horizontal, constituye plena prueba en su contra.

PRETENSIONES

Solicito al Señor Juez librar mandamiento ejecutivo contra SIMON MEJIA ARIAS en su calidad de tenedor del apartamento 403 del bloque D a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NORMANDIA – PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por mi mandante por los siguientes valores:

1. Por la suma de \$23.600.00 por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2018, vencida el 30 de agosto de 2018.
2. Por la suma de \$17.587.00 por concepto de intereses de mora del saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2018, vencida el 30 de agosto de 2018, liquidado a la tasa del 2.19% mensual, desde el día 01 de septiembre de 2018, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1º de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$482.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018, vencida el 30 de septiembre de 2018.
4. Por la suma de \$345.798.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018, vencida el 30 de septiembre de 2018, liquidado a la tasa del 2.17% mensual, desde el día 01 de octubre de 2018, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1º de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$482.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2018, vencida el 30 de octubre de 2018.
6. Por la suma de \$333.187.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de octubre de 2018, vencida el 30 de octubre de 2018, liquidado a la tasa del 2.16% mensual, desde el día 01 de noviembre de 2018, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1º de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$482.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018, vencida el 30 de noviembre de 2018.
8. Por la suma de \$321.446.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018, vencida el 30 de noviembre de 2018, liquidado a la tasa del 2.15% mensual, desde el día 01 de diciembre de 2018, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1º de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$482.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018, vencida el 30 de diciembre de 2018.

10. Por la suma de \$307.640.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018, vencida el 30 de diciembre de 2018, liquidado a la tasa del 2.13% mensual, desde el día 01 de enero de 2019, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$511.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2019, vencida el 30 de enero de 2019.
12. Por la suma de \$318.360.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de enero de 2019, vencida el 30 de enero de 2019, liquidado a la tasa del 2.15% mensual, desde el día 01 de febrero de 2019, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$511.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2019, vencida el 28 de febrero de 2019.
14. Por la suma de \$306.674.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de febrero de 2019, vencida el 28 de febrero de 2019, liquidado a la tasa del 2.14% mensual, desde el día 01 de marzo de 2019, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$511.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019, vencida el 30 de marzo de 2019.
16. Por la suma de \$294.404.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de marzo de 2019, vencida el 30 de marzo de 2019, liquidado a la tasa del 2.15% mensual, desde el día 01 de abril de 2019, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. Por la suma de \$511.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2019, vencida el 30 de abril de 2019.
18. Por la suma de \$285.032.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de abril de 2019, vencida el 30 de abril de 2019, liquidado a la tasa del 2.15% mensual, desde el día 01 de mayo de 2019, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$511.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2019, vencida el 30 de mayo de 2019.
20. Por la suma de \$273.563.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de mayo de 2019, vencida el 30 de mayo de 2019, liquidado a la tasa del 2.14% mensual, desde el día 01 de junio de 2019, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$511.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2019, vencida el 30 de junio de 2019.
22. Por la suma de \$246.560.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de junio de 2019, vencida el 30 de junio de 2019, liquidado a la tasa del 2.01% mensual, desde el día 01 de julio de 2019, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
23. Por la suma de \$511.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2019, vencida el 30 de junio de 2019.
24. Por la suma de \$251.911.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de julio de 2019, vencida el 30 de junio de 2019, liquidado a la tasa del 2.14% mensual, desde el día 01 de agosto de 2019, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. Por la suma de \$511.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019, vencida el 30 de agosto de 2019.
26. Por la suma de \$240.958.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de agosto de 2019, vencida el 30 de agosto de 2019, liquidado a la tasa del 2.14% mensual, desde el día 01 de septiembre de 2019, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de \$511.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, vencida el 30 de septiembre de 2019.
28. Por la suma de \$227.666.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, vencida el 30 de septiembre de 2019, liquidado a la tasa del 2.12% mensual, desde el día 01 de octubre de 2019, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
29. Por la suma de \$511.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019, vencida el 30 de octubre de 2019.
30. Por la suma de \$216.114.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de octubre de 2019, vencida el 30 de octubre de 2019, liquidado a la tasa del 2.11% mensual, desde el día 01 de noviembre de 2019, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
31. Por la suma de \$511.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, vencida el 30 de noviembre de 2019.
32. Por la suma de \$205.309.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, vencida el 30 de noviembre de 2019, liquidado a la tasa del 2.11% mensual, desde el día 01 de diciembre de 2019, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
33. Por la suma de \$511.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, vencida el 30 de diciembre de 2019.
34. Por la suma de \$192.125.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, vencida el 30 de diciembre de 2019, liquidado a la tasa del 2.09% mensual, desde el día 01 de enero de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
35. Por la suma de \$542.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020, vencida el 30 de enero de 2020.
36. Por la suma de \$195.116.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de enero de 2020, vencida el 30 de enero de 2020, liquidado a la tasa del 2.12% mensual, desde el día 01 de febrero de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
37. Por la suma de \$542.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, vencida el 28 de febrero de 2020.
38. Por la suma de \$182.691.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, vencida el 28 de febrero de 2020, liquidado a la tasa del 2.11% mensual, desde el día 01 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
39. Por la suma de \$542.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, vencida el 30 de marzo de 2020.
40. Por la suma de \$169.169.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, vencida el 30 de marzo de 2020, liquidado a la tasa del 2.08% mensual, desde el día 01 de abril de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
41. Por la suma de \$542.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020, vencida el 30 de abril de 2020.
42. Por la suma de \$154.100.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de abril de 2020, vencida el 30 de abril de 2020, liquidado a la tasa del 2.03% mensual, desde el día 01 de mayo de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
43. Por la suma de \$542.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, vencida el 30 de mayo de 2020.

44. Por la suma de \$142.598.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, vencida el 30 de mayo de 2020, liquidado a la tasa del 2.02% mensual, desde el día 01 de junio de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
45. Por la suma de \$542.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020, vencida el 30 de junio de 2020.
46. Por la suma de \$130.759.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de junio de 2020, vencida el 30 de junio de 2020, liquidado a la tasa del 2.01% mensual, desde el día 01 de julio de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
47. Por la suma de \$542.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020, vencida el 30 de julio de 2020.
48. Por la suma de \$121.675.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de julio de 2020, vencida el 30 de junio de 2020, liquidado a la tasa del 2.04% mensual, desde el día 01 de agosto de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
49. Por la suma de \$542.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, vencida el 30 de agosto de 2020.
50. Por la suma de \$110.939.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, vencida el 30 de agosto de 2020, liquidado a la tasa del 2.05% mensual, desde el día 01 de septiembre de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
51. Por la suma de \$542.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, vencida el 30 de septiembre de 2020.
52. Por la suma de \$98.575.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, vencida el 30 de septiembre de 2020, liquidado a la tasa del 2.02% mensual, desde el día 01 de octubre de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
53. Por la suma de \$542.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020, vencida el 30 de octubre de 2020.
54. Por la suma de \$86.533.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de octubre de 2020, vencida el 30 de octubre de 2020, liquidado a la tasa del 2.00% mensual, desde el día 01 de noviembre de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
55. Por la suma de \$542.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, vencida el 30 de noviembre de 2020.
56. Por la suma de \$74.264.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, vencida el 30 de noviembre de 2020, liquidado a la tasa del 1.96% mensual, desde el día 01 de diciembre de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
57. Por la suma de \$542.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, vencida el 30 de diciembre de 2020.
58. Por la suma de \$63.194.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, vencida el 30 de diciembre de 2020, liquidado a la tasa del 1.94% mensual, desde el día 01 de enero de 2021, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
59. Por la suma de \$561.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021, vencida el 30 de enero de 2021.
60. Por la suma de \$55.132.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de enero de 2021, vencida el 30 de enero de 2021, liquidado a la tasa del 1.97% mensual, desde el día 01 de febrero de 2021, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

61. Por la suma de \$561.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021, vencida el 28 de febrero de 2021.
62. Por la suma de \$43.811.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de febrero de 2021, vencida el 28 de febrero de 2021, liquidado a la tasa del 1.95% mensual, desde el día 01 de marzo de 2021, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1º de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
63. Por la suma de \$561.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021, vencida el 30 de marzo de 2021.
64. Por la suma de \$32.688.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de marzo de 2021, vencida el 30 de marzo de 2021, liquidado a la tasa del 1.94% mensual, desde el día 01 de abril de 2021, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1º de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
65. Por la suma de \$561.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021, vencida el 30 de abril de 2021.
66. Por la suma de \$21.690.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de abril de 2021, vencida el 30 de abril de 2021, liquidado a la tasa del 1.93% mensual, desde el día 01 de mayo de 2021, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1º de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
67. Por la suma de \$561.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021, vencida el 30 de mayo de 2021.
68. Por la suma de \$10.839.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de mayo de 2021, vencida el 30 de mayo de 2021, liquidado a la tasa del 1.93% mensual, desde el día 01 de junio de 2021, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1º de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
69. Por la suma de \$561.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021, vencida el 30 de junio de 2021.
70. Por los intereses de mora que cause la cuota de administración del mes de junio de 2021, vencida el 30 de junio, desde el día 01 de julio de 2021 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
71. Por la suma de \$184.800.00 por concepto de la cuota de administración extraordinaria cobrada en noviembre de 2019, vencida el 30 de noviembre de 2019.
72. Por la suma de \$70.341.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración extraordinaria cobrada el mes de noviembre de 2019, vencida el 30 de noviembre de 2019, liquidado a la tasa del 2.11% mensual, desde el día 01 de diciembre de 2019, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1º de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
73. Por la suma de \$184.800.00 por concepto de la cuota de administración extraordinaria cobrada en diciembre de 2019, vencida el 30 de diciembre de 2019.
74. Por la suma de \$65.621.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración extraordinaria cobrada el mes de diciembre de 2019, vencida el 30 de diciembre de 2019, liquidado a la tasa del 2.09% mensual, desde el día 01 de enero de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1º de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
75. Por la suma de \$184.800.00 por concepto de la cuota de administración extraordinaria cobrada en enero de 2020, vencida el 30 de enero de 2020.
76. Por la suma de \$62.633.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración extraordinaria cobrada el mes de enero de 2020, vencida el 30 de enero de 2020, liquidado a la tasa del 2.12% mensual, desde el día 01 de febrero de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1º de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
77. Por la suma de \$184.800.00 por concepto de la cuota de administración extraordinaria cobrada en febrero de 2020, vencida el 28 de febrero de 2020.
78. Por la suma de \$58.397.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración extraordinaria cobrada el mes de febrero de 2020, vencida el 28 de febrero de 2020, liquidado a la tasa del 2.11% mensual, desde el día 01 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1º de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

79. Por la suma de \$184.800.00 por concepto de la cuota de administración extraordinaria cobrada en marzo de 2020, vencida el 30 de marzo de 2020.
80. Por la suma de \$53.834.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración extraordinaria cobrada el mes de marzo de 2020, vencida el 30 de marzo de 2020, liquidado a la tasa del 2.08% mensual, desde el día 01 de abril de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
81. Por la suma de \$184.800.00 por concepto de la cuota de administración extraordinaria cobrada en abril de 2020, vencida el 30 de abril de 2020.
82. Por la suma de \$48.789.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración extraordinaria cobrada el mes de abril de 2020, vencida el 30 de abril de 2020, liquidado a la tasa del 2.03% mensual, desde el día 01 de mayo de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
83. Por la suma de \$184.800.00 por concepto de la cuota de administración extraordinaria cobrada en mayo de 2020, vencida el 30 de mayo de 2020.
84. Por la suma de \$44.880.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración extraordinaria cobrada el mes de mayo de 2020, vencida el 30 de mayo de 2020, liquidado a la tasa del 2.02% mensual, desde el día 01 de junio de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
85. Por la suma de \$184.800.00 por concepto de la cuota de administración extraordinaria cobrada en junio de 2020, vencida el 30 de junio de 2020.
86. Por la suma de \$40.868.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración extraordinaria cobrada el mes de junio de 2020, vencida el 30 de junio de 2020, liquidado a la tasa del 2.01% mensual, desde el día 01 de julio de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
87. Por la suma de \$184.800.00 por concepto de la cuota de administración extraordinaria cobrada en julio de 2020, vencida el 30 de junio de 2020.
88. Por la suma de \$37.715.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración extraordinaria cobrada el mes de julio de 2020, vencida el 30 de junio de 2020, liquidado a la tasa del 2.04% mensual, desde el día 01 de agosto de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
89. Por la suma de \$184.800.00 por concepto de la cuota de administración extraordinaria cobrada en agosto de 2020, vencida el 30 de agosto de 2020.
90. Por la suma de \$34.043.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración extraordinaria cobrada el mes de agosto de 2020, vencida el 30 de agosto de 2020, liquidado a la tasa del 2.05% mensual, desde el día 01 de septiembre de 2020, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
91. Por la suma de \$184.800.00 por concepto de la cuota de administración extraordinaria cobrada en enero de 2021, vencida el 30 de enero de 2021.
92. Por la suma de \$18.161.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración extraordinaria cobrada el mes de enero de 2021, vencida el 30 de enero de 2021, liquidado a la tasa del 1.97% mensual, desde el día 01 de febrero de 2021, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
93. Por la suma de \$184.800.00 por concepto de la cuota de administración extraordinaria cobrada en febrero de 2021, vencida el 28 de febrero de 2021.
94. Por la suma de \$14.432.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración extraordinaria cobrada el mes de febrero de 2021, vencida el 28 de febrero de 2021, liquidado a la tasa del 1.95% mensual, desde el día 01 de marzo de 2021, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1° de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
95. Por la suma de \$184.800.00 por concepto de la cuota de administración extraordinaria cobrada en marzo de 2021, vencida el 30 de marzo de 2021.

96. Por la suma de \$10.768.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración extraordinaria cobrada el mes de marzo de 2021, vencida el 30 de marzo de 2021, liquidado a la tasa del 1.94% mensual, desde el día 01 de abril de 2021, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1º de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
97. Por la suma de \$184.800.00 por concepto de la cuota de administración extraordinaria cobrada en abril de 2021, vencida el 30 de abril de 2021.
98. Por la suma de \$7.145.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración extraordinaria cobrada el mes de abril de 2021, vencida el 30 de abril de 2021, liquidado a la tasa del 1.93% mensual, desde el día 01 de mayo de 2021, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1º de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
99. Por la suma de \$184.800.00 por concepto de la cuota de administración extraordinaria cobrada en mayo de 2021, vencida el 30 de mayo de 2021.
100. Por la suma de \$3.571.00 por concepto de intereses de mora de la cuota de administración extraordinaria cobrada el mes de mayo de 2021, vencida el 30 de mayo de 2021, liquidado a la tasa del 1.93% mensual, desde el día 01 de junio de 2021, hasta el 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando en adelante a partir del 1º de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
101. Por la suma de \$184.800.00 por concepto de la cuota de administración extraordinaria cobrada en junio de 2021, vencida el 30 de junio de 2021.
102. Por los intereses de mora que cause la cuota de administración extraordinaria cobrada en junio de 2021, vencida el 30 de Junio de 2021, a partir del 1º de Julio en adelante, hasta que se verifique el pago total de esta obligación.
103. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, y multas con sus intereses de mora, que se causen a partir del 1º de julio de 2021, en adelante.
104. Que se ordene el pago de las costas y costos que implique la presente ejecución, incluyendo los honorarios de la abogada.

DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho las siguientes normas:

Arts. 1602, 1605, 1608 y concordantes del C.C., Ley 182 de 1.948. Decreto 106 de 1.983 y Ley 16 de 1.985. Arts. 488, 491, 497, 498 y concordantes con el C.P.C. Ley 675 de Agosto 3 del 2.001.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se tengan como pruebas:

- 1) Certificación de la deuda que el demandado tiene pendiente con el Conjunto Residencial El Rincón de Normandía - Propiedad Horizontal, emitida por el Representante Legal del Edificio.
- 2) Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad GEMSAS S.A..
- 3) Personería jurídica del Conjunto Residencial El Rincón de Normandía – Propiedad Horizontal, emitida por la Alcaldía de Cali.
- 4) Certificados de Tradición del apartamento 403 D

ANEXOS

Me permito anexar a esta demanda:

1. Los documentos aducidos en la parte de las pruebas.
2. Poder a mi favor.

MEDIDAS PREVIAS

Por medio del presente escrito me permito solicitar muy respetuosamente se sirva decretar la siguiente medida previa sobre los bienes que a continuación denuncio como propiedad de los herederos indeterminados de la señora FABIOLA ARIAS DE MEJIA , denuncia que la hago bajo la gravedad del juramento y se entiende prestado con la presentación de este escrito.

- El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título que el demandado SIMON MEJIA ARIAS, identificado con la CC No. 16.274.444 posean en forma individual o conjunta en las diversas entidades bancarias de la ciudad.

Sírvase señor Juez librar el oficio pertinente a:

- Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Santander, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social BCSC, Davivienda, Citibank, Colpatria, Banco AV Villas, Banco Itau.

CLASE DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, tal como lo prescriben los Artículos 488 y s.s. del C.P.C.

Es usted competente Señor Juez, por el domicilio del demandado, por el lugar donde debe cumplirse la obligación y por razón de la cuantía la cual estimo en \$27.496.465.00

CERTIFICACION

De conformidad con la normatividad actual por situación de la pandemia, certifico que el original del poder, certificación de deuda, cámara de comercio y personería jurídica, reposan en poder de la suscrita.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la secretaría de su Despacho o en la Avenida 5AN No. 23 DN 68 -Local 2-71 Centro Comercial La Pasarela de esta ciudad de Cali.- Email: marialvictoria@hotmail.com

Mi poderdante en el Conjunto Residencial El Rincón de Normandía, en la Avenida 5 Oeste No. 5-200 de esta ciudad de Cali, email: gadministrativa@gemsasproyectos.com

El Demandado:

SIMON MEJIA ARIAS en la En la Avenida 5 Oeste No. 5-200, apartamento 403 bloque D, de esta ciudad de Cali. Email: pradoandina@gmail.com, y se tiene conocimiento de este email por cuanto he recibido con anterioridad de pago por parte de este demandado.

Del señor Juez, Cordialmente.



MARIA LORENA VICTORIA R.

C.C. No. 31.894.259 de Cali.

T.P. No. 95.896 del C.S. del J.

FECHA CAUSACION CUOTA EXTRA	FECHA VCTO CUOTA EXTRA 2	VR. CUOTA ADMON EXTRA	PERIODO CAUSACION INTERESES DE MORA		TASA DE INTERES DE MORA	VALOR INTERES MENSUAL DE MORA	NUMERO DE MESES EN MORA	TOTAL INTERESES DE MORA	
			DESDE	HASTA					
			Ene/01/21	Ene/30/21					184.800
Feb/01/21	Feb/28/21	184.800	Mar/01/21	Jun /30/2021	1,95%	3.608	4	14.432	
Mar/01/21	Mar/30/21	184.800	Abr/01/21	Jun /30/2021	1,94%	3.589	3	10.768	
Abr/01/21	Abr/30/21	184.800	May/01/21	Jun /30/2021	1,93%	3.572	2	7.145	
May/01/21	May/30/21	184.800	Jun/01/21	Jun /30/2021	1,93%	3.571	1	3.571	
Jun/01/21	Jun/30/21	184.800							
TOTAL ADEUDADO		1.108.800						54.076	

TOTAL ADEUDADO	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	17.953.600
TOTAL INTERESES	6.014.888
TOTAL CUOTAS EXTRAS 1 y 2	2.956.800
TOTAL INTERESES CUOTAS EXTRAS	571.177

TOTAL	27.496.465
Este documento es elaborado de conformidad con la Ley 675 de 2001 y previo a librar dicha relacion de deuda, se han descontado la totalidad de los abonos realizados por el demandado , aplicandose a los saldos vencidos . El movimiento de la obligacion en detalle se refleja en el estado de cuenta del sistema contable.	

Para constancia se firma en Cali, a los veintiocho (28) dias del mes de julio de 2021.


JAIME CARDENAS GIL

C. DE C. No. 16.637.989

Representante Legal de

GEMSAS S.A.S

Administradora y Representante Legal

CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NORMANDIA -P.H.



41610.6.6.

LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 675 del 03 de agosto de 2001, artículo 8º, al Alcalde Municipal, delegadas mediante el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0032 del 18 de enero de 2017.

CERTIFICA

Que mediante Resolución No.SCV-007 DE 31 DE ENERO DE 1994, expedida por la SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se registró la Persona Jurídica correspondiente al "CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NORMANDIA"- PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la AVENIDA 5 OESTE No. 5 -200 de la actual nomenclatura urbana de Cali.

Que la firma GEMSAS S.A.S, con NIT. 900399177-2 cuyo representante legal es el (la) señor (a) JAIME CARDENAS GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16,637,989 DE CALI (VALLE), mediante RESOLUCION No. 4161,010,21,0,331,2021 DEL 27 DE ABRIL DEL 2021, emanada por la SECRETARIA DE SEGURIDAD, Y JUSTICIA se inscribió en calidad de Administrador (a) y Representante Legal el 27 DE ABRIL DEL 2021 para el periodo comprendido entre MARZO 26 DEL 2021 Y HASTA QUE EL ORGANO COMPETENTE TOMA OTRA DECISION de la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NORMANDIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en Santiago de Cali.

Que no obra en el expediente ninguna modificación que indique cambio de representante legal y por tal razón para este despacho el (a) mismo (a) continúa inscrito (a).

Que conforme al artículo 33 de la Ley 675 de 2001, la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro.

Que conforme con el numeral 1º, del artículo 38 de la Ley 675 del 03 de agosto de 2001, es función de la Asamblea General, nombrar y remover libremente al administrador y su suplente, para periodos determinados. Si existe Consejo de Administración será elegido por tal órgano, artículo 50º.

La Ley 675 del 03 de agosto de 2001, compiló toda la normatividad existente en materia de propiedad horizontal, y derogó las leyes 182/48, 16/85 y 428/98, así como los decretos reglamentarios de estas. A partir del 03 de agosto de 2001, los edificios y conjuntos sometidos a estos regímenes, deberán regirse por la Ley 675 de 2001, y deberán adecuar sus reglamentos internos dentro del término legal, (artículo 86 ibidem).

Con base en el artículo 8º de la Ley 675 del 03 de agosto de 2001, se expide el presente en Santiago de Cali, A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

NOTA: Esta certificación no tiene validez sin las estampillas de Ley. (Resolución No. 8074 de Diciembre 07 del 2001 y Ordenanza No. 0169 de Agosto 12 del 2003)


CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ
Secretario de Seguridad y Justicia



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 17/02/2021 09:31:01 am

Recibo No. 7920938, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821SDV8TL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GEMSAS S.A.S.
Nit.: 900399177-2
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 806130-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 03 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 16 de septiembre de 2020
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AVENIDA 5 OESTE 5-200
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: gadministrativa@gemsasproyectos.com
Teléfono comercial 1: 3799191
Teléfono comercial 2: 3799292
Teléfono comercial 3: 3226479560

Dirección para notificación judicial: AVENIDA 5 OESTE 5-200
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: gadministrativa@gemsasproyectos.com
Teléfono para notificación 1: 3799191
Teléfono para notificación 2: 3799292
Teléfono para notificación 3: 3226479560

La persona jurídica GEMSAS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 17/02/2021 09:31:01 am

Recibo No. 7920938, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821SDV8TL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 05 de agosto de 2010 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de 2010 con el No. 14184 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada GEMSAS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal: el planeamiento, desarrollo y ejecución de obras y trabajos de urbanización y construcción de predios propios o ajenos, el diseño construcción, explotación, administración, interventoría, promoción y venta de inmuebles de cualquier mueble e inmueble rurales o urbanos, la adquisición, administración, arrendamiento y enajenación de los mismo; la importación, producción, compra y venta de materiales y elementos de construcción, la inversión en sectores de las comunicaciones, la agroindustria, las actividades turísticas y hoteleras, la inversión en acciones o cuotas de interés social de otras sociedades, celebración y ejecución como intermediarios de valores de contratos de corretajes de toda clase de valores inmobiliarias inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios, contratación con entidades estatales de consultorías y obras civiles hidráulicas, edificaciones y obras de urbanismo, sanitarias, ambientales y de transporte, entre otras, la sociedad podrá suscribir y otorgar todos los actos y contratos necesarios para el adecuado desarrollo de su objeto social, incluyendo la inversión en otras sociedades nacionales y extranjeras, y para ser garante o fiador de terceros, caso en el cual se requerirá de la previa autorización de la junta directiva, actuar como agente o representante de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades. Adquirir marcas de industria o comercio, patentes de invención y procedimientos de producción y explotarlos en cualquier forma, adquirir a título, los bienes de que se adueña, adquirir empresas comerciales o industriales cuyo objeto sea igual o auxiliar a las actividades que constituyan el objeto social. Celebrar toda clase de operaciones de créditos activos o pasivos. Fusionar en la sociedad otras sociedades de objeto igual o auxiliar, fusionarse con tales sociedades o en ellas. Comercializar toda clase de productos. En general, celebrar y ejecutar todos los actos, negocios y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todas las operaciones constitutivas del objeto social o que se relacionen directamente con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencias y el funcionamiento de la sociedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del código de comercio y las normas que en el futuro lo modifiquen, adicionen, reformen o sustituyan. Además, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo: los títulos valores a que se refiere el presente artículo, no podrán



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 17/02/2021 09:31:01 am

Recibo No. 7920938, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821SDV8TL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

inscribirse en el registro nacional del valores y emisores, ni negociarse en la bolsa.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$20,000,000
No. de acciones:	10,000
Valor nominal:	\$2,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$15,000,000
No. de acciones:	7,500
Valor nominal:	\$2,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$15,000,000
No. de acciones:	7,500
Valor nominal:	\$2,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

Órganos de la sociedad. La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un representante legal. La revisoría fiscal solo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes.

La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del código de comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente

Representación legal. El gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante las accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, así como celebrar contratos hasta por la suma de doscientos millones de pesos mcte. (\$200.000.000) de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas, y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas, 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 17/02/2021 09:31:01 am

Recibo No. 7920938, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821SDV8TL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

órdenes e instrucciones que exija la buena marca de la compañía. 7. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue convenientemente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal dé la sociedad. 8. Convocar la junta directiva cuando considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir o haber que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se e relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

Parágrafo cualquier decisión que supere las condiciones aquí expresadas o exceda los montos permitidos, deberá ser autorizada por la asamblea general de accionistas, teniendo para dicha decisión que requerirse la unanimidad de los mismos.-toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

Facultades del representante legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales

La junta directiva será nombrada o removida por la asamblea general de accionistas, en cuyo caso se compone de tres (3) miembros principales, elegidos por la asamblea, general, de accionistas para períodos de un (1) año. Pudiendo ser reelegidos indefinidamente removidos libremente antes del vencimiento del período. Como órgano de dirección a la junta directiva le corresponderá ejercer las siguientes funciones administrar diligentemente y con lealtad los negocios sociales. En desarrollo de esta función, le corresponde ordenar vigilar que los procedimientos de control interno adoptados por la administración operen correctamente, se ajusten a las necesidades de la sociedad y conduzcan a un adecuado y cabal desarrollo de su objeto social; (2). Ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social en cuantía superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000) y tomar todas las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines; (3) Proveer al desarrollo y cumplimiento del objeto social, asumiendo la dirección general de los negocios sociales con sujeción a las normas y criterios adoptados por la asamblea general de accionistas; (4). Aprobar, reformar y adicionar el presupuesto de ingresos y gastos de la sociedad; (5). Darse su propio reglamento y aprobarlos reglamentos internos de la sociedad; (6). Nombrar al gerente de la sociedad y a su



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 17/02/2021 09:31:01 am

Recibo No. 7920938, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821SDV8TL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

suplente para períodos de un (1) año removerlos, reelegirlos y fijar la remuneración que al primero corresponda; (7) crear los empleos que juzgue necesarios para el buen funcionamiento de la sociedad y determinar sus funciones, exceptuando ya revisaría fiscal y su cargos auxiliares; (8). Convocar a la asamblea general de accionistas reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas; (9) servir de órgano consultor de la gerencia; (10). Presentar a la asamblea general de accionistas un informe acerca de la situación financiera y económica de la sociedad, con inclusión de los datos que la ley exija; (11). Rendir cuentas a la asamblea general de accionista en la forma y oportunidades que la ley determine; (12). Presentar a la asamblea general de accionistas; conjuntamente con el gerente, para su aprobación o rechazo y una vez terminado cada ejercicio contable, los siguientes documentos: (12.1) un informe de gestión que contenga un exposición fiel acerca de la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad así como una indicación acerca de los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio la evolución previsible de la sociedad, y las operaciones celebradas con los accionistas y administradores. Este informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deben presentaron y a él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo comparten; (12.2) los estados financieros de propósito general, junto con sus correspondientes notas, cortados al final del respectivo ejercicio; (12.3). Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles; y (12.4)... Los dictámenes (sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal; (13). Examinar cuando a bien lo tenga directamente o a través de comisionados de su seno, los libros, comprobantes de contabilidad y demás documentos de la sociedad; (14) disponer el establecimiento de sucursales. O agencias dentro o fuera del territorio nacional con sujeción a las disposiciones y limitaciones legales que regulan la materia; (15). Elaborar los prospectos de la emisión de bonos de conformidad con la ley y con sujeción a las reglas generales determinadas por la asamblea general de Accionistas; (16) reglamentar la suscripción de acciones ordinarias y de capital que la asamblea general de accionistas ordene emitir, salvo cuando la asamblea misma se abrogue de esta facultad al momento de aprobar determinada emisión de acciones; proponer a la asamblea general de accionistas las reformas que juzgue conveniente introducir a los estatutos; (18) autorizar al gerente de la sociedad para gravar, hipotecar, dar en prenda los bienes muebles e inmuebles de la sociedad y para celebrar o ejecutar cualquier acto o contrato, distinto a los que corresponden al objeto social exclusivo cuya cuantía sea o exceda de los límites señalados en el reglamento interno de la junta directiva; (19). Interpretar las disposiciones de estos estatutos que den lugar a dudas y fijar su sentido mientras se reúne la asamblea general de accionistas para someterle la cuestión; (20) delegar en el gerente de la sociedad las atribuciones que considere convenientes, siempre que sean delegables, y autorizar a aquél para delegar funciones en otros empleados de la sociedad; (21). Decidir si las diferencias que ocurran con terceros con ocasión del ejercicio de las actividades sociales se negocian, concilian., comprometan, transigen o arbitran, y autorizar al gerente de la sociedad para la celebración de las actuaciones tendientes a estos fines; (22). Presentar a la asamblea general de accionistas, al cierre del ejercicio económico, un informe acerca de las labores desarrolladas por el comité de auditoría; y, (23). Las demás que le señalen la ley y los estatutos, parágrafo: cualquier duda o colisión de competencias respecto de las funciones o atribuciones de la junta directiva y el gerente, ser resolverá a favor de la junta. Las colisiones de competencias respecto de las funciones o atribuciones de la junta directiva y la asamblea general de



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 17/02/2021 09:31:01 am

Recibo No. 7920938, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821SDV8TL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

accionistas, se resolverán a favor de la asamblea.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 002 del 15 de octubre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2019 con el No. 18449 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	JAIME CARDENAS GIL	C.C.16637989

JUNTA DIRECTIVA

Por documento privado del 05 de agosto de 2010, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de 2010 con el No. 14184 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES	IDENTIFICACIÓN
NOMBRE	
JAIME CARDENAS GIL	C.C.16637989
BLANCA LIBIA ARIAS MARIN	C.C.29951612
YEISSON DAVID ARTEAGA	C.C.94322379

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 17/02/2021 09:31:01 am

Recibo No. 7920938, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821SDV8TL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4290

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	GEMSAS S.A.S.
Matrícula No.:	806131-2
Fecha de matricula:	03 de diciembre de 2010
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	AVENIDA 5 OESTE 5-200
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$143,968,297

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4290



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 17/02/2021 09:31:01 am

Recibo No. 7920938, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821SDV8TL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuren otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 17 días del mes de febrero del año 2021 hora: 09:31:01 AM

B



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210309430540426895 Nro Matrícula: 370-341491

Pagina 1 TURNO: 2021-109984

Impreso el 9 de Marzo de 2021 a las 04:26:57 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 31-07-1990 RADICACIÓN: 40197 CON: ESCRITURA DE: 17-07-1990
CODIGO CATASTRAL: 760010100020400070017900010311COD CATASTRAL ANT: 760010102040007031109010017
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: **CABIDA Y LINDEROS**

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 3500 DEL 12-07-90 NOTARIA 3 DE CALI.- (DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA DE TERRENO: HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:
AREA PRIVADA METROS: CENTIMETROS: - AREA METROS: CENTIMETROS:
COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

LA NACIONAL FIDUCIARIA S.A., ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: A TITULO DE FIDUCIA HECHA POR MARIO ALBERTO GUERRERO SANTAFE, SEGUN ESCRITURA #6567 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1988 NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 12 DE ENERO DE 1989. POR LA MISMA ESCRITURA EFECTUO DESENGLOBE: MARIO ALBERTO GUERRERO SANTAFE, ADQUIRIO POR PERMUTA CON MARIA AMPARO GOMEZ DE CAMPO, SEGUN ESCRITURA # 2263 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1978 NOTARIA 5 DE CALI, REGISTRADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1978. ACLARADA POR ESCRITURA #4260 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1984 NOTARIA 9 DE CALI, REGISTRADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1984. MARIA AMPARO GOMEZ DE CAMPO, ADQUIRIO POR COMPRA A HUMBERTO CASTRO GIRALDO, SEGUN ESCRITURA # 407 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1967 NOTARIA DE YUMBO, REGISTRADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1967.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) AVENIDA 5 OESTE 5-200/198/196/194/192/188 APTO.403 BLOQUE "D" CONJ. RESIDENCIAL "EL RINCON DE NORMANDIA" PROP.
HORIZONTAL.CUARTO PISO.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 300251

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-01-1989 Radicación:

Doc: ESCRITURA 6567 del 15-11-1988 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 320 SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRANSITO PEATONAL Y VEHICULAR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO SANTAFE MARIO ALBERTO

A: LA NACIONAL DE FIDUCIARIA S.A.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-04-1989 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1907 del 14-04-1989 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$156,000,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210309430540426895 Nro Matrícula: 370-341491

Pagina 2 TURNO: 2021-109984

Impreso el 9 de Marzo de 2021 a las 04:26:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA NACIONAL FIDUCIARIA S.A.

X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-01-1990 Radicación:

Doc: ESCRITURA 55 del 12-01-1990 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$80,000,000

ESPECIFICACION: : 999 AMPLIACION HIPOTECA ESC. #1907 DEL 14-04-89 NOTARIA 3 DE CALI, HASTA LA CANTIDAD DE \$236,000.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA NACIONAL FIDUCIARIA S.A.

X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 30-05-1990 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2600 del 25-05-1990 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESC. #55 DEL 12-01-90, EN EL SENTIDO DE PROTOCOLIZAR COPIA DEL ACTA #17 DE 04-05-90, MEDIANTE LA CUAL LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO "EL RINCON DE NORMANDIA", EN LA CUAL LA SOC. LA NACIONAL FIDUCIARIA S.A. ESTUVO PRESENTEACORDARON Y APROBARON LA RATIFICACION DE LA CITADA ESCRITURA; YA QUE EN DICHA ESCRITURA SE MENCIONO EL ACTA #11 DEL 12-12-89 DICIENDOSE QUE SE ADJUNTABA, CUANDO REALMENTE NI SE PROTOCOLIZO DICHA ACTA NI SE REFERIA A LA AUTORIZACION REQUERIDA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

A: LA NACIONAL FIDUCIARIA S.A.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17-07-1990 Radicación: 40197

Doc: ESCRITURA 3500 del 12-07-1990 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LA NACIONAL FIDUCIARIA S.A.

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 30-10-1990 Radicación: 62107

Doc: ESCRITURA 5352 del 17-10-1990 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$16,382,289

ESPECIFICACION: : 101 VENTA. ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. "LA NACIONAL FIDUCIARIA, S.A."

A: AGUIRRE CHAPARRO WILLIAM

X

A: PIERROTTI RINCON JEANETTE

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210309430540426895 Nro Matrícula: 370-341491

Pagina 3 TURNO: 2021-109984

Impreso el 9 de Marzo de 2021 a las 04:26:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-10-1990 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5352 del 17-10-1990 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$9,350,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE CHAPARRO WILLIAM

X

DE: PIERROTTI RINCON JEANETTE

X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-06-1993 Radicación: 44201

Doc: ESCRITURA 3356 del 03-06-1993 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$25,510,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE CHAPARRO WILLIAM

DE: PIERROTTI RINCON JEANETTE

A: VILLAMIZAR ZUREK FABIO JAVIER

X

A: VOGT GERLEIN IRENE ELIZABETH

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 15-06-1993 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3356 del 03-06-1993 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLAMIZAR ZUREK FABIO JAVIER

X

DE: VOGT GERLEIN IRENE ELIZABETH

X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-10-1993 Radicación: 83285

Doc: ESCRITURA 6898 del 21-10-1993 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCR. #3500 DEL 12-07-90 QUE CONSISTE EN SOMETER AL CONJUNTO RESIDENCIAL "EL RINCON DE NORMANDIA" PROPIEDAD HORIZONTAL, AL REGIMEN LEGAL DE LA LEY 16/85, ACORDE CON EL PROCEDIMIENTO SEVALADO POR ELDECRETO 1365/86, AGREGANDO AL NOMBRE DEL MISMO LA EXPRESION "PROPIEDAD HORIZONTAL; EN LA ADICION DE UNA PARTE INTRODUCTIVA, EN LA ACLARACION DE LOS ARTICULOS 1,3,7 NUMERAL A 14,15,22 EN SU NUMERAL 14 Y 28.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL "EL RINCON DE NORMANDIA" PROPIEDAD HORIZONTAL (REPRESENTADA POR SU ACTUAL ADMINISTRADOR)

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 26-10-1995 Radicación: 83894



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210309430540426895 Nro Matrícula: 370-341491

Pagina 4 TURNO: 2021-109984

Impreso el 9 de Marzo de 2021 a las 04:26:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1262 del 29-09-1995 NOTARIA 18 de CALI

VALOR ACTO: \$45,442,600

ESPECIFICACION: : 102 PERMUTA ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLAMIZAR ZUREK FABIO JAVIER

DE: VOGT GERLEIN IRENE ELIZABETH

A: MARIN VALENCIA CARLOS ALFONSO

X

A: PRADA SERRANO SONIA YOHANNA

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 26-10-1995 Radicación: 83894

Doc: ESCRITURA 1262 del 29-09-1995 NOTARIA 18 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN VALENCIA CARLOS ALFONSO

X

DE: PRADA SERRANO SONIA YOHANNA

X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-02-2000 Radicación: 2000-14818

Doc: ESCRITURA 1768 del 30-12-1999 NOTARIA 62 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$45,443,000

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL(MODO DE ADQUIRIR(PRIMERA COLUMNA))(B.F.#1057945/25-02-2000)(ESTE Y OTROS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN VALENCIA CARLOS ALFONSO

CC# 13837545

DE: PRADA SERRANO SONIA JOHANA

A: PRADA SERRANO SONIA JOHANA

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 19-12-2001 Radicación: 2001-86636

Doc: CERTIFICADO 2162 del 13-12-2001 NOT.3 de CALI

VALOR ACTO: \$9,350,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA ESC.5352 ESTE Y OTROS.(CON BASE A ESC.5367 DE 12 12 2001- NOT.3.CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: AGUIRRE CHAPARRO WILLIAM

A: PIERROTTI RINCON JEANETTE

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 19-12-2001 Radicación: 2001-86638

Doc: CERTIFICADO 2163 del 13-12-2001 NOT.3 de CALI

VALOR ACTO: \$19,900,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210309430540426895 Nro Matrícula: 370-341491

Página 5 TURNO: 2021-109984

Impreso el 9 de Marzo de 2021 a las 04:26:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA ESC.1262 ESTE Y OTROS.(CON BASE A ESC.5366 DE 12 12 2001- NOT.3.CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: MARIN VALENCIA CARLOS ALFONSO

CC# 13837545

A: PRADA SERRANO SONIA JOHANA

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 19-12-2001 Radicación: 2001-86637

Doc: CERTIFICADO 2159 del 13-12-2001 NOT.3 de CALI

VALOR ACTO: \$12.910,000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA ESC.3356 ESTE Y OTROS.(CON BASE A ESC.5352 DE 12 12 2001- NOT.3.CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: VILLAMIZAR ZUREK FABIO JAVIER

A: VOGT GERLEIN IRENE ELIZABETH

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 03-01-2002 Radicación: 2002-435

Doc: ESCRITURA 5433 del 17-12-2001 NOTARIA TERCERA de CALI

VALOR ACTO: \$45,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS.(PRIMERA COLUMNA-MODO DE ADQUIRIR)BOLETA F.10043069.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADA SERRANO SONIA JOHANNA

CC# 63274805

A: MEJIA ARIAS SIMON

CC# 16274444 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 28-07-2003 Radicación: 2003-57746

Doc: ESCRITURA 129 del 22-01-2003 NOTARIA 13 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NORMANDIA TORRE D,PROPIEDAD HORIZONTAL.ADECUANDO SU REGLAMENTACION A LA LEY 675 DEL 2001.-B.FISC.60007096

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASAMBLEA DE COOPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NORMANDIA TORRE D. PROPIEDAD HORIZONTAL.

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 28-07-2003 Radicación: 2003-57749

Doc: ESCRITURA 2569 del 18-07-2003 NOTARIA 13 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 129 DE 22 01 2003- NOT.13.CALI,EN CUANTO A LA CITA DE MATRICULAS INMOBILIARIAS DEL CONJUNTO D. DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NORMANDIA QUE SE CONFORMA UNICAMENTE POR LA TORRE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210309430540426895 Nro Matrícula: 370-341491

Pagina 6 TURNO: 2021-109984

Impreso el 9 de Marzo de 2021 a las 04:26:57 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

D. B.FISC.20036559

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ASAMBLEA DE COOPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE NORMANDIA TORRE D.PROPIEDAD HORIZONTAL.

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 18-08-2004 Radicación: 2004-66588

Doc: ESCRITURA 2454 del 29-07-2004 NOTARIA 4 de CALI

VALOR ACTO: \$50,409,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA PRIMERA COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA ARIAS SIMON

CC# 16274444

A: ARIAS DE MEJIA FABIOLA

CC# 26521708 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 26-10-2005 Radicación: 2005-86313

Doc: RESOLUCION 0205000114 del 15-10-2005 DIAN de PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (4A.COLUMNA).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

A: MEJIA ARIAS WILLIAM

CC# 16264491 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 06-02-2006 Radicación: 2006-8788

Doc: RESOLUCION 0231000061 del 30-01-2006 DIAN de PALMIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 21

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA RESOLUCION DE EMBARGO NO. 20050205000114 DE 15-10-2005.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - PALMIRA

A: MEJIA ARIAS WILLIAM

CC# 16264491 X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 30-07-2012 Radicación: 2012-64582



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210309430540426895 **Nro Matrícula: 370-341491**
Pagina 7 TURNO: 2021-109984

Impreso el 9 de Marzo de 2021 a las 04:26:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 653 del 09-05-2012 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE NORMAMNDIA

A: ARIAS DE MEJIA FABIOLA **CC# 26521708 X**

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 02-10-2014 Radicación: 2014-98555

Doc: ESCRITURA 1213 del 22-05-2014 NOTARIA QUINTA de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL " RINCON DE NORMANDIA " PROPIEDAD HORIZONTAL, CONSTITUIDO MEDIANTE ESCRITURA 3500 DE 12-07-1990 NOTARIA 3 DE CALI, REFORMADO POR ESCRITURA 6898 DE 21-10-1993, ESCRITURA 129 DE 22-01-2003 Y ESCRITURA 4904 DE 12-09-2003. REFORMA QUE CONSISTE EN LA DESAFECTACION DE UN LOTE DE TERRENO CON AREA DE 180.68 M2. SEGUN ACTA DE ASAMBLEA PRESENTADA Y APROBADA, IGUALMENTE SE PRESENTAN LICENCIAS Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA. ESTE Y OTROS - NOTA -LA COPROPIEDAD SE ENCUENTRA LEGALMENTE REPRESENTADA POR LASOCIEDAD "BERNARDO RIVEROS BOTERO & CIA. LTDA." EN CALIDADDE ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL " EL RINCON DE NORMANDIA " PROPIEDAD HORIZONTAL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *25*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

- | | | | |
|--|-------------------|------------------------|-------------------|
| Anotación Nro: 0 | Nro corrección: 1 | Radicación: C2010-6054 | Fecha: 24-11-2010 |
| SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008) | | | |
| Anotación Nro: 0 | Nro corrección: 2 | Radicación: C2013-7372 | Fecha: 04-12-2013 |
| SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008) | | | |
| Anotación Nro: 20 | Nro corrección: 1 | Radicación: C2010-3023 | Fecha: 29-07-2010 |
| CORREGIDO NOMBRE DE PROPIETARIA "ARIAS DE MEJIA FABIOLA", EN VEZ DE MEJIA ARIAS WILLIAM, CONFORME COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA PUBLICA #2454 DEL 29-07-2004 NOTARIA 4 DE CALI, QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA. Y DE CONFORMIDAD CON. | | | |
| Anotación Nro: 20 | Nro corrección: 2 | Radicación: C2010-3023 | Fecha: 29-07-2010 |
| CONTINUA SALVEDAD 1: LO ORDENADO EN LA RESOLUCION #370 DEL 13-07-2010 DE LA ORIP DE CALI. VALE ART.35 DCTO 1250/70. | | | |



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210309430540426895

Nro Matrícula: 370-341491

Pagina 8 TURNO: 2021-109984

Impreso el 9 de Marzo de 2021 a las 04:26:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-109984

FECHA: 09-03-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4138
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00677 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En escritos que anteceden el señor **SIMON MEJIA ARIAS**, quien obra dentro del proceso como demandado, allega al proceso poder otorgado por al Dr. **FERNEY GONZALEZ VELASCO**, el cual se encuentra debidamente presentado, solicitando se le reconozca personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a **Dr. FERNEY GONZALEZ VELASCO con T.P. No. 17.314 del C.S.J.**, como apoderado principal, para que actué en nombre y representación del demandado **SIMON MEJIA ARIAS** (artículo 74 C.G.P.).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **SIMON MEJIA ARIAS** del Auto No. 4048 del 30 de septiembre del 2021, mediante el cual se admitió la demanda (Art. 301 del C.G.P.), a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Por ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda y el auto mandamiento de pago a la parte demandada, a través de su apoderado judicial. De requerir más documentos deberá solicitarlo al correo del despacho.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito y anexos anteriores, junto con el expediente para el cual vienen dirigidos. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.3233

RADICACIÓN 76001 400 3020 2021 00695 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO Y NRQ S.A.S**, mediante escrito presentado por el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, informa y anexa documento por parte del representante legal de la entidad demandante (BANCOLOMBIA S.A) donde indica que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en calidad de fiador la suma de **\$39,277,189.00**, generada en virtud de las garantías Nos. 6580543 y 7738246 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. para abonar parcialmente a la obligación contenida en las obligaciones contraídas por el ejecutado. Este pago se realizó en virtud de la Garantía, otorgada por el Fondo Nacional de Garantías.

Por lo cual reconocen que en virtud del pago indicado anteriormente operó por ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito **una subrogación legal** por el valor que la entidad canceló al Banco.

Igualmente, se allega el documento donde consta la existencia y representación de la entidad acreedora vigente, donde aparece la señora Laura García Posada, como representante legal de la entidad BANCOLOMBIA S.A

Por lo antes expuesto, el juzgado de conformidad con lo ordenado en los artículos 1666, 1668 y 1670 del Código Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL**, en los términos del documento allegado, efectuada entre la BANCOLOMBIA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales como demandante y acreedor del CREDITO al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta por la suma de **\$39,277,189.00**, a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **por estado**, a fin de comunicarles quienes van a ser en adelante sus acreedores.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ** identificado con C.C. No. 94.536.420 y portador de la tarjeta profesional No. 165.612 del C.S. de la J., como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00695-00
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 del 2020 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO

FECHA DE ENVÍO: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

(2) DÍAS HÁBILES: 26 Y 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2021, CONTINUA EL 2, 3, 6, 7, 9, 10, 13, 14 Y TERMINA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 8 DE DICIEMBRE DE 2021, NO CORREN TERMINOS POR SER DÍA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

ME

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	38098
Emisor	abogadocali2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	ROSALBA_MARTINEZ@ISS.COM.CO - ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2021-11-25 08:58
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/11/25 09:03:31	Tiempo de firmado: Nov 25 14:03:31 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/11/25 09:03:44	Nov 25 09:03:33 cl-t205-282cl postfix/smtp [32303]: 8093D124846E: to=<ROSALBA_MARTINEZ@ISS.COM.CO>, relay=aspmx.l.google.com[173.194.207.27]: 25, delay=1.8, delays=0.15/0/0.17/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1637849013 iw6si4774940qvb.47 - gsmtpt)

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00695-00
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 del 2020 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: NRQ S.A.S.

FECHA DE ENVÍO: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

(2) DÍAS HÁBILES: 26 Y 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2021, CONTINUA EL 2, 3, 6, 7, 9, 10, 13, 14 Y TERMINA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 8 DE DICIEMBRE DE 2021, NO CORREN TERMINOS POR SER DÍA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

ME

ME

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/12/17 15:31
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	38092
Emisor	abogadocali2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	nrq@iss.com.co - NRQ S.A.S.
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2021-11-25 08:31
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/11/25 08:32:23	Tiempo de firmado: Nov 25 13:32:23 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/11/25 08:32:27	Nov 25 08:32:24 cl-t205-282cl postfix/smtp [26194]: 1548412484DB: to=<nrq@iss.com.co>, relay=aspmx.l.google.com [209.85.232.26]:25, delay=1.2, delays=0.14/0.48/0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1637847144 j11si4662656qta.239 - gsmt)
El destinatario abrió la notificación	2021/11/25 08:34:05	Dirección IP: 104.28.32.10 Agente de usuario: Mozilla/5.0
Lectura del mensaje	2021/11/25 08:36:35	Dirección IP: 181.62.52.81 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_0_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/15.0 Mobile/15E148 Safari/604.1

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3522

RAD: 76001 400 30 20 2021 00695 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentado por **BANCOLOMBIA S.A. (subrogatario parcial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A)**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO Y NRQ S.A.S**, la parte actora mediante demanda presentada el 3 de septiembre de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...a. Por la suma de **\$41.066.773,00** (Cuarenta y un millones sesenta y seis mil setecientos setenta y tres pesos m/cte.) contenidos en el pagaré número 8290098020 obrante a Folios 4 a 6.

b. Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “a”, desde **MAYO 30 DE 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Por la suma de **\$37.487.603,00** (Treinta y siete millones cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos tres pesos m/cte.), contenidos en el pagaré número 8290096753 obrante a Folios 6 vto a 8 vto.

d. Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “c”, desde **ABRIL 26 DE 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

e. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó copia de dos (2) pagares, obrantes en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4397 del 13 de octubre de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante.

La entidad demandada **NRQ S.A**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020, aviso entregado el 17 de noviembre de 2022, surtiéndose la misma, el **22 de noviembre**

de 2021, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto; igualmente la demandada **ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020, aviso entregado el 25 de noviembre de 2021, surtiéndose la misma, el **30 de noviembre de 2021**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto y dentro del término legal concedido, **los demandados no presentaron excepción de mérito alguna.**

Que posteriormente el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a través de apoderado judicial, **solicita subrogación parcial**, y mediante auto No.3233 de septiembre 9 de 2022, se admitió la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL, en los términos del documento allegado, efectuada entre la entidad BANCOLOMBIA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO Y NRQ S.A.S**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$4.000.000= (Cuatro millones de pesos moneda corriente)** como **Agencias en Derecho.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de septiembre del 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.3232
RAD: 760014003020 2021 00766 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho la **TERMINACIÓN** del presente trámite **POR PAGO DIRECTO**. En consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo identificado con las placas **DMS899** dado en garantía mobiliaria por el señor **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CORREA**.

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la terminación del proceso, **POR DIRECTO DE LA OBLIGACIÓN**.

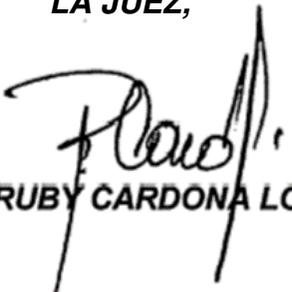
2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** que pesa sobre el vehículo identificado con **DMS899**. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.- ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada ésta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

4.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE 12 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – LUIS HERNANDO RAMIREZ ZAMORANO, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No.2193 DEL 11 DE JULIO DE 2022.

Agencias en Derecho	\$ 5.000.000,00
Factura Entidad de Correo	\$ 11.000,00
Factura Entidad de Correo	\$ 11.000,00
Factura Entidad de Correo	\$ 12.000,00
Total	\$5.034.000,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA- HIPOTECARIO, adelantado por ALBA LUZ BAYER BERMUDEZ como heredera universal del señor EDGARDO BAYER MONTOYA a través de apoderada judicial, contra LUIS HERNANDO RAMIREZ ZAMORANO. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3358

RAD: 7600140030020 2021 00790 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 09 de septiembre de 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.3412

RAD: 7600140030020 2021 00896 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós de 2022

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...(2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea los demandados en los establecimientos financieros que se mencionan en el escrito de medidas cautelares, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en dichos entes financieros, a favor del nuevo

despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a los demandados **TEXTILES ULTRA CHIC S.A.S. y KAREN DANIELA MUÑETON SANCHEZ**, por concepto de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero, comunicada mediante oficio No. 5408 del 1° de diciembre de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2021 00896 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado **No. 163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA – TEXTILES ULTRA CHIC S.A.S. y KAREN DANIELA MUÑETON SANCHEZ**, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 2237 DEL 10 DE JUNIO DE 2022.

Agencias en Derecho	\$3.250.000,00
Total	\$3.250.000;00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por el **BANCOLOMBIA S.A** contra **TEXTILES ULTRA CHIC S.A.S. y KAREN DANIELA MUÑETON SANCHEZ**, Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3411

RAD: 7600140030020 2021 00896 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós de 2022

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

76 001400302020220003500

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 7 - Julio - 2022

PERSONA NOTIFICADA Dr. Juan Carlos Mosquera curador ad
Item de la señora Maria Amparo Hernandez Monard

C.C. No. 94060806 T.P. 303033

EL AUTO No. 543 de fecha 17 de febrero de 2022

TERMINOS CONCEDIDOS 5 días para pagar o 10 días
para proponer excepciones terminos que corren conjuntamente.

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO u 17

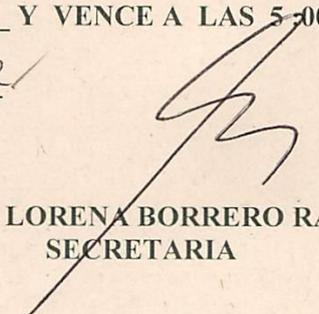
CORREO ELECTRÓNICO: mosquera.abogados@yahoo.com

QUIEN NOTIFICA Ledy Johanna Soto Piedrahita

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

8 - Julio - 2022 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL

22 - Julio - 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.

Señores
Juzgado 20 Civil Municipal
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

Referencia : Ejecutivo singular
Demandante: Cooperativa de Distribuciones
COODISTRIBUCIONES.
Demandados: María Amparo Hernandez Monard.
Radicación : 760014003020-2022-00035-00.

Asunto : Contestación demanda (art. 96 del C.G.P.)

JUAN CARLOS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.060.806, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 303.033 del C.S. de la J., obrando en calidad de curador *ad litem* de la demandada **María Amparo Hernandez Monard** identificada con C.C. 29.325.230 de quien se desconoce su domicilio y/o lugar de residencia actual, según lo atestado en el curso del proceso; a través del presente escrito **doy contestación a la demanda** en oportunidad legal, conforme lo reglado en el artículo 96 del estatuto adjetivo, en los términos que siguen:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LIBELO:

Frente a los hechos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°. Dada mi representación oficiosa, desconozco las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron el negocio jurídico que es materia de ejecución; por lo tanto, me atengo a lo que resulte efectivamente probado al respecto por la parte activa. En cuanto a los requisitos formales y sustantivos del *título ejecutivo* que es soporte de la acción coercitivo, deberán verificarse por el despacho al momento de emitir la decisión de rigor.

Frente al hecho 6°. Más que un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado actor. El estudio y conclusiones sobre los requisitos formales y sustantivos del *título ejecutivo* base de acción corresponde a la judicatura.

Frente al hecho 7°. No me consta.

Frente al hecho 8°. Es cierto, a juzgar por el certificado de existencia y representación anexo a la demanda.

Frente al hecho 9°. Es cierto de conformidad con el mandato que obra en el sumario.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL

LIBELO:

No cuento con elementos de juicio que me permitan oponerme a las súplicas de la demanda, por tanto, me acojo a lo que resulte plenamente acreditado en el plenario sobre tales tópicos; no obstante, someto consideración y prudente juicio del despacho el hecho que la ejecución presente se basa en un título ejecutivo consistente en una *libranza* y que no en un *pagaré* como se denominó en el auto de apremio.

En efecto, estimo pertinente realizar tal precisión al momento de emitir pronunciamiento que decida sobre las pretensiones de la causa, dadas las marcadas diferencias entre uno y otro concepto. De un lado se tiene que los *títulos ejecutivos* encuentran regulación en el canon 422 procesal, mientras que del otro —título valor— su doctrina es disciplinada por la codificación comercial en sus artículos 621 y 709.

Ello es de marcada relevancia para el proceso, pues se trata de obligaciones pactadas por instalamentos mensuales, que de mirarse de forma independiente, implicaría analizar para cada una de ellas el cómputo de tres (3) o cinco (5) años para efectos de contabilizar términos de prescripción. En el asunto de marras, es claro —y así lo atesta el promotor— que se trata de una obligación derivada de un título ejecutivo —libranza— y que no de un título valor —pagaré—; luego el eventual ejercicio prescriptivo debe realizarse por lustros y no por trienios como pudiera pensarse a partir de la lectura al mandamiento de pago.

III. NOTIFICACIONES:

- Las del suscrito defensor de oficio en la secretaría de su despacho, en mi oficina situada en calle 42 # 33 A - 13 de esta ciudad, o en





cualquiera de los siguientes correos electrónicos:

mosquera.abogados@yahoo.com; jucamo20122@gmail.com

- Las de la **demandada**: Según lo atestado en el proceso, se desconoce su domicilio y/o lugar de residencia actual. Tampoco se tiene noticia si la representada posee correo electrónico.

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda, bajo los parámetros contenidos en el artículo 96 procesal. Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JCM', written over a large, stylized, dark purple circular graphic element.

JUAN CARLOS MOSQUERA

CC. 94.060.806

T.P. 303.033 del C.S. de la J.



SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3401

RAD: 76001 400 30 20 2022 00035 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES – COODISTRIBUCIONES**, actuando a través de apoderada judicial, contra **MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD**, la parte actora mediante demanda presentada el 19 de enero de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagare se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...1. PAGARÉ N° 16218

Por la suma de **\$11.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagare.

1.1 INTERESES DE MORA

Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 29 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente....”

Como base de recaudo aportó copia del (1) pagare, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 593 del 17 de febrero de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagare se encuentra bajo custodia del demandante.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal civil, la demandada **MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD**, se notificó a través de **Curador – Ad litem el día 07 de julio de 2022;** sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$1.200.000=** (Un millón doscientos mil pesos moneda corriente), como **Agencias en Derecho.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de septiembre del 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.3231

RAD: 760014003020 2022 00058 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho la **TERMINACIÓN** del presente trámite **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. En consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo identificado con las **Placas JHW 268**, dado en garantía mobiliaria por la señora **JESSICA NIEVES VELASCO**.

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la terminación del proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** que pesa sobre el Automóvil placas HDY595. No hay lugar a librar oficios, toda vez que estos mismos no fueron retirados.

3.- ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada ésta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

4.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA - COOGRANADA en contra de DIEGO ALONSO ARISTIZABAL VÁSQUEZ. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3410

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00060 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La mandataria judicial que representa a la parte ejecutante dentro del presente proceso, allega notificación realizada al demandado **DIEGO ALONSO ARISTIZABAL VÁSQUEZ**, a la dirección de correo física que fue aportada con la demanda.

De la revisión del documento arrimado, debe decirse en primera medida a la mandataria judicial que la norma que regula la materia para el momento que surtió el acto de la notificación es la Ley 2213 de 2022, no como lo plasmó en el documento aportado Decreto 806 de 2020. En segundo lugar, si la notificación se surtió a la dirección física, la norma invocada debió ser el Artículo 291 del C.G.P., no el referido decreto, que además señala un término diferente al del articulado que incluyó en su citatorio.

Es por tanto, que para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, se requerirá a la togada para que surta en debida forma la notificación del ejecutado.

Ahora bien, se requerirá a la togada para allegue la constancia de inscripción de la medida, puesto que sólo radicó los recibos de pago, pero no el Certificado de Tradición del inmueble en donde conste aquella.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora a folios que anteceden, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue Certificado de Tradición del inmueble en donde conste la inscripción de la medida cautelar.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 09 de septiembre de 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No.3403

RAD: 7600140030020 2022 0011700

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de 2022

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...(2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo del salario devengado por los demandados, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (REDCOLSA) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención d TREINTA (30%) del salario y demás prestaciones sociales, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devenguen los demandados **LEYTON DUVAN REINOSO OYOLA y MIGUEL ANGEL ANDRADE**

GAITAN como empleados de dicha entidad, comunicado mediante oficio No. 1364 y 1363 del 25 de marzo del 2022, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE al pagador de REDCOLSA, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a los demandados LEYTON DUVAN REINOSO OYOLA y MIGUEL ANGEL ANDRADE GAITAN por concepto de la medida del embargo y retención del TREINTA (30%) del salario y demás prestaciones sociales, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devenguen como empleados de dicha entidad, comunicado mediante oficios No. 1364 y 1363 del 25 de marzo del 2022, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **7600140030202 2022 00117 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – LEYTON DUVAN REINOSO OYOLA y MIGUEL ANGEL ANDRADE GAITAN, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 2968 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022.

Agencias en Derecho	\$ 350.000,00
Total	\$350.000,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN contra LEYTON DUVAN REINOSO OYOLA y MIGUEL ANGEL ANDRADE GAITAN, en Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3402

RAD: 7600140030020 2022 0011700

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3440
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00182 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado dentro del presente trámite. Da cuenta el despacho que en los documentos que aporta, indica que se trata de la gestión de envío de la "notificación por aviso demanda ejecutiva art 292 CGP decreto 806 del 2020 y Ley 2213 del año 2022"

No obstante lo anterior, debe indicarse a la togada que ha de tener presente, primeramente que el decreto 806 de 2020 no se encuentra vigente desde el 13 de junio de 2022; y que si bien los Art. 291 y 292 del C.G.P y la ley 2213 de 2022 están vigentes, **NO se puede realizar una mixtura de las dos normas**, por tanto, se debe indicar claramente en el comunicado de la notificación la norma concordante y cumplir con los requisitos que ésta señala; ya sean los Art. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8º de ley 2213 de 2022; lo anterior teniendo en cuenta que el comunicado no cumple con los preceptos de ninguna de las dos mencionadas normas.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la constancia de notificación aportada por la parte actora a folios que anteceden, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P o en su defecto en la ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **JOSÉ EDGAR MEDINA GAVIRIA** en contra de **NAYDU MORENO GUZMÁN** en calidad de Representante Legal de la menor **SARA SOFÍA MUÑOZ MORENO** como heredera del señor **PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ** y los demás **HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3401
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00193 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

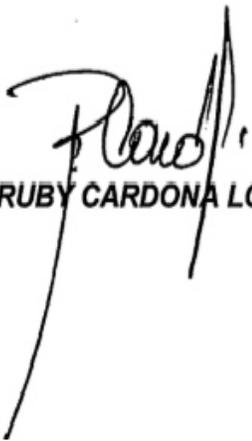
Mediante escrito allegado a través del correo electrónico, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali**, informa al despacho, que la solicitud de remanentes efectuada por este despacho **NO SURTE EFECTOS** toda vez que el proceso se encuentra terminado desde el 17 de enero de 2018, por consiguiente, el Juzgado:

DISPONE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el oficio allegado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, donde informa que la solicitud de remanentes solicitada por este despacho dentro del proceso con radicado 760014003018-2016-004167-00 **NO SURTE EFECTOS** toda vez que el proceso se encuentra terminado desde el 17 de enero de 2018.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso traído de archivo con la solicitud allegada vía electrónica por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

Cali, 7 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1868

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, se evidencia que, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, solicita remanentes dentro de la ejecución que cursa en este despacho en contra del señor PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ, radicación número: 760014003018**20190016700**.

Al respecto, se advierte que, realizada la búsqueda del proceso por la radicación en cita, no se encontró trámite en contra del mentado demandado PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ. No obstante, por el nombre y número de identificación se logró ubicar el expediente bajo radicado: 760014003018**20160016700**, que en todo caso, se encuentra terminado desde el 17 de enero de 2018, por lo que, no procede la solicitud de remanentes pedida.

En consecuencia, el juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, informando que la solicitud de remanentes comunicada en oficio No. 1848 del 06 de mayo de 2022, no es posible tenerla en cuenta, atendiendo que el proceso bajo radicado: 760014003018**20160016700**, siendo el demandado el señor PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.296, se encuentra terminado desde el 17 de enero de 2018. Esto es, para que se tenga en cuenta en el proceso ejecutivo que cursa en ese despacho con número de radicado: **760014003020220019300**.

Ejecutivo
Cuántía: Mínima
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A BIENCO S.A INC
Demandado: CARMEN ELENA MARTÍNEZ RIVAS Y PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ
Rad: 760014003018-2016-00167-00

POR SECRETARÍA remítase copia del presente proveído al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, para el fin pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8a6e356baae6653d5914042cc0e18ddf29c6bee55a344f0bf3c2927680b50e**

Documento generado en 07/06/2022 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3449

RAD: 760014003020 2022 00462 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se allega el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1038196**, en el que se advierte que se inscribió el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la realización de la diligencia de secuestro.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente dos juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto para que sea repartida entre dichas instancias.

RESUELVE:

COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales en Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios – Reparto - para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1038196** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, ubicado en la **Cra 51 Sur # 22 – 45 Conjunto Residencial Molinos – VIP Apto 103, torre 23 de la Ciudad de Cali**; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1º, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestro quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **JORGE WILLIAM CORTES JARAMILLO**, contra **TANNAT IMPORTS COLOMBIA S.A.S.** Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3450
RADICACIÓN 760014003020 2022 00462 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La parte actora, allega memorial en el cual manifiesta haber realizado la notificación judicial efectiva de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, No obstante lo anterior, da cuenta el despacho que la notificación no se surtió en debida forma, pues al revisar el documento enviado se evidencia que este no menciona a partir de cuándo se surte la notificación, no menciona los términos con los que cuenta el ejecutado para proponer excepciones, y adicionalmente la fecha de la providencia a notificar no corresponde a la correcta.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a lo estipulado en la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el escrito contentivo de la notificación realizada al ejecutado, de conformidad con lo citado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada **MARÍA LUCY HURTADO PAZ**, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 08 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 09 de septiembre de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 3519

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200540-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la demanda “ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA” propuesta por ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO actuando a través de apoderada judicial, contra la entidad LIBERTY SEGUROS DE VIDA, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

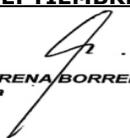
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de SEPTIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

Slbr.